



XV Legislatura

PODER LEGISLATIVO

DIP. MA. MERCEDES MACIEL ORTIZ

“2020, AÑO DEL TRICENTENARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA MISIÓN
DE LA PURÍSIMA CONCEPCIÓN DE CADEGOMO”
“2020, AÑO DE AGUSTÍN ARRIOLA MARTÍNEZ Y CENTENARIO DEL
PLEBISCITO EN BAJA CALIFORNIA SUR”
“2020, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CASA DEL ESTUDIANTE
SUDCALIFORNIANO EN LA CIUDAD DE MÉXICO”

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

DIP. SANDRA GUADALUPE MORENO VÁZQUEZ
VICEPRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
EN SUPLENCIA DE LA PRESIDENTA DE LA MESA
DIRECTIVA DEL SEGUNDO PERÍODO ORDINARIO
DE SESIONES CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO
AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA XV
LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.
P R E S E N T E.-

Honorable Asamblea:

La suscrita Diputada **MA. MERCEDES MACIEL ORTIZ**, integrante de la Décimo Quinta Legislatura al Congreso del Estado de Baja California Sur, en ejercicio de las facultades establecidas en los artículos 57 fracción II, de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur; 101 fracción II, 103, y demás relativos de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo, presento a la consideración del Pleno de esta Asamblea la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 1820 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y EL ARTÍCULO 35 DE LA LEY DE TRANSPORTE PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**; misma que se sustenta al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En los ordenamientos legales del Estado de Baja California Sur se establecen diversos tipos y vías jurídicas para juzgar y emitir sentencias a aquellas personas que, por cualquier motivo, causan lesiones o privan de la vida a otras personas; acciones las cuales, en algunos casos, implican conductas delictivas tipificadas y sancionadas por el Código Penal y, en otros, responsabilidades que si bien no traen aparejada el reproche penal por parte de la sociedad, sí traen como



XV Legislatura

PODER LEGISLATIVO

DIP. MA. MERCEDES MACIEL ORTIZ

“2020, AÑO DEL TRICENTENARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA MISIÓN
DE LA PURÍSIMA CONCEPCIÓN DE CADEGOMO”
“2020, AÑO DE AGUSTÍN ARRIOLA MARTÍNEZ Y CENTENARIO DEL
PLEBISCITO EN BAJA CALIFORNIA SUR”
“2020, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CASA DEL ESTUDIANTE
SUDCALIFORNIANO EN LA CIUDAD DE MÉXICO”

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

consecuencia la carga de reparar y subsanar el mal causado.

A dichas responsabilidades se les atribuye el común denominador de "reparación del daño", entendido como el medio a través del cual el Estado hace efectivo el resarcimiento del menoscabo de los bienes jurídicos de las personas, el cual, en razón de los motivos y circunstancias en que se originan, atendiendo a la legislación pueden ser de carácter penal, civil o administrativo.

El daño es el perjuicio causado a una persona o cosa como consecuencia de un evento determinado. Se clasifica generalmente en daño material, cuando se causa en el patrimonio o bienes de una persona, incluidos los daños físicos a la misma, o daño moral, como sufrimiento o perjuicio de difícil valoración económica causado en el ánimo de una persona. Ambos son indemnizables.

La reparación del daño consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la comisión del daño o en el pago de daños y perjuicios cuando sea imposible dicho restablecimiento.

La reparación del daño no sólo es de interés social, sino de orden público y generalmente consiste en la obligación de restablecer el *statu quo ante* y / o en una pena pecuniaria proporcional a daño para resarcir los perjuicios derivados de acción o delito.

El interés social da fundamento y justificación a la actuación de la administración para imponer la reparación del daño mediante disposiciones de orden público, es decir, normas que son de cumplimiento incondicional, que no pueden ser derogadas por las partes y en las cuales el interés general de la sociedad y del Estado supedita el interés particular.

El sistema jurídico de nuestro Estado de Baja California Sur para efectos de cuantificar el monto de la reparación del daño cuando se produzca la muerte o, según sea el caso, cualquier tipo de incapacidad a las personas, remite expresamente a lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo en materia de indemnización por riesgos de trabajo, la cual tiene preceptos para fijar las indemnizaciones cuando se produzca la pérdida de alguna parte del cuerpo, la pérdida o disminución de sus funciones o la muerte de las personas.



XV Legislatura

PODER LEGISLATIVO

DIP. MA. MERCEDES MACIEL ORTIZ

“2020, AÑO DEL TRICENTENARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA MISIÓN DE LA PURÍSIMA CONCEPCIÓN DE CADEGOMO”
“2020, AÑO DE AGUSTÍN ARRIOLA MARTÍNEZ Y CENTENARIO DEL PLEBISCITO EN BAJA CALIFORNIA SUR”
“2020, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CASA DEL ESTUDIANTE SUDCALIFORNIANO EN LA CIUDAD DE MÉXICO”

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

El Congreso General de la República realizó, en noviembre del año 2012, una modificación integral a la Ley Federal del Trabajo denominada “Reforma Laboral”, encontrándose entre tales modificaciones el artículo 502, relativo al monto de las indemnizaciones por muerte del trabajador, para pasar de 730 (setecientos treinta) días de salario a 5,000 (cinco mil días) de salario, esto es, se elevó casi en un 700 por ciento la cuantía de tal resarcimiento.

Resulta importante recalcar que, si bien el incremento del monto de la indemnización era indispensable y coincidimos con ello, debe señalarse que la reforma laboral de 2012 no contempló el impacto de dicho aumento en otros cuerpos normativos relacionados con la Ley Federal del Trabajo.

De este modo, la reparación del daño señalada en el artículo 1915 del Código Civil Federal pasó de fijar un monto equivalente a 3,160 días de salario mínimo, considerando los 60 días adicionales para gastos funerarios, a uno equivalente a 20, 240 días de salario mínimo.

Es decir, el Código Civil Federal establecía - al igual que el de Baja California Sur - un monto de indemnización por muerte de cuatro veces más lo señalado en la Ley Federal del Trabajo.

Para evitar la discrepancia entre el Código Civil Federal y la Ley Federal del Trabajo, el 19 de enero del 2018 se reformó el artículo 1915, quedando de la siguiente manera:

“Artículo 1915.- La reparación del daño debe consistir a elección del ofendido en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios.

Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de la reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo. Para calcular la indemnización que corresponda se tomará como base la Unidad de Medida y Actualización y se extenderá al número de unidades que para cada una de las incapacidades mencionadas señala la Ley Federal del Trabajo. En caso de muerte la indemnización



XV Legislatura

PODER LEGISLATIVO

DIP. MA. MERCEDES MACIEL ORTIZ

“2020, AÑO DEL TRICENTENARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA MISIÓN DE LA PURÍSIMA CONCEPCIÓN DE CADEGOMO”
“2020, AÑO DE AGUSTÍN ARRIOLA MARTÍNEZ Y CENTENARIO DEL PLEBISCITO EN BAJA CALIFORNIA SUR”
“2020, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CASA DEL ESTUDIANTE SUDCALIFORNIANO EN LA CIUDAD DE MÉXICO”

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

corresponderá a los herederos de la víctima”.

En nuestro Estado es necesario adecuar, como ya se hizo en el Código Civil Federal y se ha venido haciendo en las diversas entidades de la República, el Código Civil, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 1815. El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

...

Artículo 1820. La reparación del daño debe consistir a elección del ofendido en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios.

Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total o permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de la reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo.

Para calcular la indemnización que corresponda se tomará como base el cuádruplo del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y se extenderá al número de días que para cada una de las incapacidades mencionadas señala la Ley Federal del Trabajo”.

En la actualidad, y con la Ley Federal del Trabajo vigente, la indemnización que corresponde a las personas a que se refiere el artículo anterior, se eleva desproporcionalmente a la cantidad veinte mil doscientos cuarenta días de Unidad de Medida. Es decir, cinco mil días de salario multiplicado por el factor de multiplicación por cuatro.

Que para efectos de comparación es conveniente revisar la siguiente tabla:



PODER LEGISLATIVO

DIP. MA. MERCEDES MACIEL ORTIZ

“2020, AÑO DEL TRICENTENARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA MISIÓN
DE LA PURÍSIMA CONCEPCIÓN DE CADEGOMO”
“2020, AÑO DE AGUSTÍN ARRIOLA MARTÍNEZ Y CENTENARIO DEL
PLEBISCITO EN BAJA CALIFORNIA SUR”
“2020, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CASA DEL ESTUDIANTE
SUDCALIFORNIANO EN LA CIUDAD DE MÉXICO”

XV Legislatura

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

Código Penal							
	Base días	dos meses	total días	Factor	Total	UMA	Total
Antes de la reforma a la LFT	730	60	790	2	1,580	86.88	137,270.40
Después de la reforma a la LFT	5,000	60	5,060	2	10,120	86.88	879,225.80
Reforma publicada en el BOGE 20 enero 2020	5,000	60	5,060	1	5,060	86.88	439,612.80
Código Civil							
	Base días	dos meses	total días	Factor	Total	UMA	Total
Antes de la reforma a la LFT	730	60	790	4	3,160	86.88	274,540.80
Después de la reforma a la LFT	5,000	60	5,060	4	20,240	86.88	1,758,451.20
Propuesta de reforma	5,000	60	5,060	1	5,060	86.88	439,612.80

Como se aprecia, si esta soberanía aprueba esta reforma el monto de indemnización pasaría de \$ 274,540.80 a \$ 439,612.80 lo cual representa un aumento considerable, pero sin llegar a la distorsión de la ley vigente. Distorsión que permite no sólo discrepancias entre distintos ordenamientos en el estado y con relación a los federales, sino constantes litigios por la discrepancia entre el Código Civil Federal con el local.

Que con base en lo anterior, la suscrita, en mi calidad de Diputada de la presente XV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California Sur, considero imperioso reformar las disposiciones legales invocadas en la presente propuesta de reforma, ya que la reparación del daño civil, y administrativa en el caso que se produzca la muerte de alguna persona, ha tenido un aumento de casi 700% y que de mantenerse el factor de multiplicación actual pudiera incluso adolecer de vicios de inconstitucionalidad en términos del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que prohíbe la imposición de la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales, así como la disposición que establece que toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado que, a la postre, también pudiera afectar gravemente la situación económico patrimonial de la persona sancionada y de su familia, generando daños colaterales que pudieran ser desmedidos en relación con el daño cuyo resarcimiento se impone como sanción.

Siendo que de mantenerse este factor de multiplicación sobre el monto señalado en la Ley Federal del Trabajo, los seguros del transporte de pasajeros, ante la eventualidad de un accidente colectivo, no cubrirían la citada cantidad, y en caso



XV Legislatura

PODER LEGISLATIVO

DIP. MA. MERCEDES MACIEL ORTIZ

“2020, AÑO DEL TRICENTENARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA MISIÓN DE LA PURÍSIMA CONCEPCIÓN DE CADEGOMO”
“2020, AÑO DE AGUSTÍN ARRIOLA MARTÍNEZ Y CENTENARIO DEL PLEBISCITO EN BAJA CALIFORNIA SUR”
“2020, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CASA DEL ESTUDIANTE SUDCALIFORNIANO EN LA CIUDAD DE MÉXICO”

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

de hacerlo, las primas sufrirían un aumento desmesurado.

En el supuesto de que no se efectúen las adecuaciones inherentes de la legislación local para el pago de indemnizaciones, se corre el riesgo de que estas no sean proporcionales al daño causado y la intención de la iniciativa propuesta es que se proteja el derecho de la víctima, pero de forma justa y proporcional.

Es conveniente para efectos de la reparación del daño también precisar en la Ley de Transporte del Estado de Baja California Sur que los transportistas de pasajeros deberán contar con seguro del viajero y en su caso el seguro de daños a terceros y que estos deberán ser contratado con instituciones de seguros debidamente autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o en su caso responder en forma directa mediante fondo de garantía solidario que cuente con la aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y registro y autorización de la Dirección General del Autotransporte Federal de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, ello con el propósito de dotar de certeza jurídica tanto a los prestadores del servicio como a los usuarios.

Para la proponente es importante dejar en claro que la modificación realizada en el año 2012 al artículo 502 de la Ley Federal del Trabajo solventa y supera la intención que los legisladores tuvieron en su momento cuando cuadruplicaron el monto señalado en el Código Civil.

Por los motivos anteriormente expuestos, pongo a su consideración, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

DECRETA:

PRIMERO. SE REFORMAN EL ARTÍCULO 1820 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Artículo 1820. La reparación del daño debe consistir a elección del ofendido en el



XV Legislatura

PODER LEGISLATIVO

DIP. MA. MERCEDES MACIEL ORTIZ

“2020, AÑO DEL TRICENTENARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA MISIÓN
DE LA PURÍSIMA CONCEPCIÓN DE CADEGOMO”
“2020, AÑO DE AGUSTÍN ARRIOLA MARTÍNEZ Y CENTENARIO DEL
PLEBISCITO EN BAJA CALIFORNIA SUR”
“2020, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CASA DEL ESTUDIANTE
SUDCALIFORNIANO EN LA CIUDAD DE MÉXICO”

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios.

Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total o permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de la reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo.

Para calcular la indemnización que corresponda se tomará como base **el valor diario** de la Unidad de Medida y Actualización y se extenderá al número de días que para cada una de las incapacidades mencionadas señala la Ley Federal del Trabajo.

En caso de muerte la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima.

Los créditos por indemnización cuando la víctima fuere un asalariado son intransferibles y se cubrirán preferentemente en una sola exhibición, salvo convenio entre las partes.

Las anteriores disposiciones se observarán en el caso del artículo 2561 de este Código.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

SEGUNDO. SE REFORMA LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 35 DE LA LEY DE TRANSPORTE PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, PARA QUEDAR COMO SIGUE:



XV Legislatura

PODER LEGISLATIVO

DIP. MA. MERCEDES MACIEL ORTIZ

“2020, AÑO DEL TRICENTENARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA MISIÓN
DE LA PURÍSIMA CONCEPCIÓN DE CADEGOMO”
“2020, AÑO DE AGUSTÍN ARRIOLA MARTÍNEZ Y CENTENARIO DEL
PLEBISCITO EN BAJA CALIFORNIA SUR”
“2020, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CASA DEL ESTUDIANTE
SUDCALIFORNIANO EN LA CIUDAD DE MÉXICO”

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

Artículo 35.- Los titulares de las Concesiones para explotar el Servicio Público de Transporte, están obligados, además a:

I. al VI...

VII. Contar con seguro del viajero **y en su caso seguro de daños a terceros contratado con una institución nacional de seguros y fianzas o sociedad mutualista; o en su caso contar con garantía solidaria de fondo autorizado por la Dirección General de Autotransporte Federal de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.**

VIII... a XI ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN PALACIO LEGISLATIVO, SALA DE SESIONES “GENERAL JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVON” DEL PODER LEGISLATIVO DE BAJA CALIFORNIA SUR A DIECISÉIS DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTE.

A T E N T A M E N T E

**DIP. MA. MERCEDES MACIEL ORTIZ
PARTIDO DEL TRABAJO**